

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8170

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 2 y 3 de Mayo)

Núm. 1027

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 3 del actual en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.
Harina 30.100 Kgs.
Azúcar 15.520 »
Hortalizas 410 »

Llegadas el día 4 del mismo en el vapor *V. Puchol* procedente de Valencia.
Harina de trigo 203.920 Kgs.
Trigo 30.256 »
Arroz 20.720 »
Patatas y cebollas 21.300 »
Salvado 9.000 »
Harina de arroz 3.300 »
Alfresco 13.650 »

Llegadas el día 5 del mismo en el vapor *Rey Jaime II* procedente de Barcelona.
Azúcar 4.155 Kgs.
Café 734 »
Sardinias 600 »

Palma 6 de Mayo de 1919.
El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1015

MINAS.—Con esta fecha he aprobado los expedientes de las minas de lignito «La Franca» (n.º 857) y «La Ilusión» (n.º 879) del término municipal de Sineu, «San José» (n.º 843) y «Renault» (n.º 852), del de María de la Salud, «La Victoria» (n.º 939) y «La Fé» (n.º 962), del de Liubi, «La Verdad» (n.º 838) de los de María de la Salud y Liubi, «La Reconquista» de los de Sineu, María de la Salud y Liubi, y «Pascual» (n.º 786) del de Valldemosa.
Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación a los interesados y en cumplimiento y a los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento General para el régimen de la Minería.
Palma 25 de Abril de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1016

MINAS.—Por cuanto D. Rafael Coll Palou ha presentado una solicitud de Registro de pertenencias de mineral lignito con el título de «Demasia o la Esperanza» término municipal de Selva haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca 5.ª o N. O. de la mina «San Cayetano» (sin n.º).
A partir de él se medirán 100 metros al N. 12º 25' O. y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 50 m., 77 al E. 12º 25' N; de 2.ª a 3.ª 100 m., al S. 12º 25' E. y desde la 3.ª 50 m., 77 al O. 12º 25' S. viniendo a coincidir con el punto de partida y cerrando un perímetro que comprende una superficie horizontal de 5.077 metros cuadrados.—Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.
Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.
Palma 29 de Abril de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 1017

MINAS.—Por cuanto D. Jorge Sansó Pujadas ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «La Bella» en el paraje nombrado Es Cocons, propiedad de Juan Buades Costa, lindante por N., con finca de Mateo Estela, y camino vecinal, por E., con carretera de San Juan, y finca de D. Nicolás Dame-to, por S., con finca de Vivas y por O., con las de Antonio Comas y Juana Ana Basquets del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:
Punto de partida la esquina N. E. de la casita de Es Cocons, propiedad de Juana Buades Costa, punto indubitable y fijo.
A partir de él se medirán 100 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta al S., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta al O. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta al N. 400 y se colocará la 5.ª y a los 200 metros de ésta en dirección E. se hallará la 1.ª estaca; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.
Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.
Palma 29 de Abril de 1919.
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO
Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de

la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.
Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.
Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 3 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 11 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, establece en su apartado 3.º que por derechos de registro e informes entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.
Estos derechos sanitarios, precisos para sufragar los gastos que ha de ocasionar el mismo registro, y sobre todo la acción fiscal que las Autoridades sanitarias han de ejercer sobre la elaboración y venta de estos preparados, así como para los gastos de análisis en los casos que, conforme al mismo Reglamento, sea preciso realizar, deben incluirse como ampliación de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, en cumplimiento de la ley de 3 de Enero de 1907, sujetándose, respecto a su cobro, a los preceptos de esas disposiciones, y en cuanto a su distribución, equiparándola a lo que tiene lugar con los demás ingresos, debe señalarse el 75 por 100 de los mismos para los gastos de la oficina registradora y acción fiscal y el 25 por 100 para los gastos del laboratorio encargado de practicar los análisis de las especialidades.

La Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del referido Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone puedan ampliarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, con informe del Real Consejo de Sanidad ha presentado una propuesta a este Cuerpo Consultivo para que recaiga acuerdo sobre las tarifas que deben pagarse por derechos de registro e informes de las especialidades farmacéuticas, habiendo informado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que ha de ser sometida a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.
Madrid, 29 de Abril de 1919.

SEÑOR,

A L. R. P. de V. M.
Antonio Goicoechea

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de registro e informes que se satisfarán en el momento de solicitar la inscripción de las especialidades nacionales y extranjeras en la Inspección general de Sanidad.

2.º Los derechos recaudados por este concepto se liquidarán a favor de la Inspección general de Sanidad en análoga forma que lo dispuesto para los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales, percibiendo el 75 por 100 y reservando el 25 por 100 de aquéllos para el Instituto de Alfonso XIII, encargado de realizar los análisis.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea

Tarifa de derechos de registro e informes de las especialidades farmacéuticas

CONCEPTOS

1.º Por derechos de registro e informes de una especialidad farmacéutica se satisfará en papel de pagos al Estado la cantidad de 20 pesetas.

2.º Por los mismos conceptos de un grupo de preparados de igual forma farmacéutica se abonará, en papel de pagos al Estado, 10 pesetas por cada preparado, cuando éstos no excedan de diez, y de diez en adelante se satisfará cinco pesetas por cada uno.

3.º En el caso de que al efectuarse el análisis de comprobación de la fórmula presentada por el preparador ésta no resultara cierta, los gastos que origine el análisis serán de cuenta del que haya solicitado el registro, sin perjuicio de las demás penalidades establecidas en el Reglamento antes citado.

Madrid, 29 de Abril de 1919.—Aprobada por S. M.—Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar a la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos

instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiera Sociedades de una o de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase a establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente a los operarios de la localidad que antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga o por cualquier otro motivo, los patronos se vieran en la necesidad de utilizar braceros foráneos, estarán obligados a reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, o en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías, Sociedades, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades u otras entidades de evidente solvencia a juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarles auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes o después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada una asegurase, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación a la prima que ofrezcan. Para poder acogerse a los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán a la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, a fin de que el Ministro de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Angel Ossorio

(Gaceta 1.º de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizada ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo obrando por cuenta del Estado podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantiza contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del siguiente

al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comuniqué al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que debe percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segundo. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, me-

dante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 93

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depósitos, con el fin de atender a las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas por

ra su venta a precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas a garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos o no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento a prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced a las cuales la obligación quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa a la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede, no es menos exacto que a veces, por dificultades materiales o por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando a éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general,

S. M. Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite serán siempre de presencia y hará en las mismas el fedatario la manifestación concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir a la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen a más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquella cuando se le requiera para entregarlo a los adjudicatarios. Esta obligación será o no aceptada por la Comisaría según que esté o no suficientemente garantizada su efectividad.

Artículo 3.º Si transcurrieren sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, o si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se le reclamare una cantidad de aceite igual a la del depósito que se cancela; siendo facultad de aquella determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

MAESTRE

Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva.

(Gaceta 30 de Abril)

REAL ORDEN NÚM. 95

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y al fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dictadas por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, a las que habrán de ajustarse su cometido los Inspectores de este Ministerio destinados a prestar ser-

vicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectores en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministro de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de todas clases; Agentes e individuos de los resguardos terrestres y marítimos.

Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas a la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que a los Inspectores de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de Enero y 7 de Marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias a su juicio le requieran, propondrán a esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al mejor éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente utilizando para ello los medios de transmisión más rápida de que dispongan.

Cuarta. Como quiera que los referidos Inspectores habrán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero último, procurando mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cercionarse del hecho, con apertura de los muelles, almacenes y vagones, y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos a estas mercaderías referentes.

Quinta. Del mismo modo podrán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

Sexta. En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra a esa Subsecretaría.

Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que exista delito de contrabando, procederán a la detención del presunto o presuntos culpables, que pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.

Octava. También procederán a la detención de los presuntos culpables y entrega a los Tribunales ordinarios si del hecho descubriero se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando o de carácter común.

En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el recibo al Juzgado de instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.

Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos o casa morada de algún representante de otras

naciones, propondrán a esa Subsecretaría los medios que estimen conducentes a la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.

Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán a su descubrimiento y a la detención de los presuntos culpables, conforme a lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible a esa Subsecretaría.

Décima. Los Inspectores podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo a la detención de aquéllos y entrega a la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.

Undécima. Caso de delito de contrabando realizado por dichos residentes, procederán conforme a lo anteriormente preceptuado para la represión del indicado delito.

Dodécima. Si en la comisión de los delitos enumerados hubiesen tomado parte como autores, cómplices o encubridores, funcionarios del Estado, Agentes o individuos de los resguardos de cualquier clase, orden o categoría, sin perjuicio de levantar las correspondientes actas, darán aviso los Inspectores a este Ministerio por el medio más rápido de comunicación de que dispongan.

Lo que comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 1.º de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la Ley de 10 de Julio de 1885, Reglamento de 10 de Octubre del mismo año para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Mahón (Menorca) 3.ª categoría, Escribiente de Secretaría, con 300'00 pesetas.

Idem id., 3.ª categoría, Escribiente de Contaduría, con 300'00 id.

Idem id., 3.ª categoría, Delineante auxiliar del arquitecto, con 360'00 id. Acreditar conocimientos de delineante.

Idem id., 1.ª categoría, Sereno, con 360'00 id.

Idem id., 1.ª categoría, 4 suplentes de id., con 60'00 id.

Idem de Alayor (Menorca), 3.ª categoría, Escribiente mecanógrafo y otros servicios de Secretaría, con 100'00 id. Acreditar poseer conocimientos de mecanografía.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian, se dirigirán al Ministro de la Guerra; serán subscritas precisamente por los interesados, extendiéndose en papel de la clase 11.ª (de peseta), excepto las de los pertenecientes al Ejército activo, que serán expedidas en el de la clase 12.ª (10 céntimos.)

Madrid, 29 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Juan Picasso.

AVIANTO (Gaceta 1.º de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOCERNACION

Inspección General de Sanidad

En cumplimiento del artículo adicional del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, esta Inspección General se ha servido disponer:

1.º Desde esta fecha serán entregados en la Inspección General de Sanidad los impresos solicitando el registro de las especialidades farmacéuticas nacionales y extranjeras.

2.º Desde el día 1.º de Mayo próximo

se abrirá en esta dependencia el registro de las nuevas especialidades farmacéuticas nacionales que se deseen preparar y vender, así como de las extranjeras cuya introducción en España tenga lugar por primera vez o que por contener principios muy activos sea necesario que estén registradas para su importación en España.

3.º Desde el día 1.º de Junio serán registradas todas las especialidades farmacéuticas nacionales y extranjeras que existan a la venta en la siguiente forma:

Mes de Junio especialidades nacionales grupo único que empiece el nombre del preparado por la letra A.

Mes de Julio idem id., id., letras B, C y Ch.

Mes de Agosto, idem id., id., letras D y E.

Mes de Septiembre, idem id., id., letras F y G.

Mes de Octubre idem id., id., letras H a K.

Mes de Noviembre idem id., id., letras L a O.

Mes de Diciembre, idem id., id., letra P.

Mes de Enero de 1920, idem id., id., letras Q, R y S.

Mes de Febrero, idem id., id., letras T a Z.

Mes de Marzo, especialidades extranjeras, grupo único, que empiece el nombre del preparado por la letra A.

Mes de Abril, idem id., id., letras B C y Ch.

Mes de Mayo, idem id., id., letras D y E.

Mes de Junio, idem id., id., letras F y G.

Mes de Julio, idem id., id., letras H a K.

Mes de Agosto, idem id., id., letras L a O.

Mes de Septiembre, idem id., id., letra P.

Mes de Octubre, idem id., id., letras Q, R y S.

Mes de Noviembre, idem id., id., letras T a Z.

Mes de Diciembre, especialidades nacionales, grupo múltiple.

Mes de Enero de 1921, especialidades extranjeras grupo múltiple.

Meses de Febrero y Marzo, especialidades nacionales extranjeras no registradas en los plazos señalados.

Se advierte a los interesados que se ajusten en un todo a estos plazos, teniendo presente lo que disponen los párrafos segundo y último del artículo transitorio primero del citado Reglamento de 6 de Marzo, para que no sufran perjuicio.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta 1.º de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1033

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, se hace público para que los aspirantes a la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Eugenia 25 de Abril de 1919.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm 1013

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto se saca a pública subasta por término de veinte días y baja del veinticinco por ciento del justiprecio, las siguientes fincas.

1.ª Porción remanente de la finca campo llamada El Torrent de pertenencias del predio Son Padriuet del término de Campos del Puerto, de extensión de ciento quince áreas, cuarenta y tres centiáreas y linda por Este con

4
porción segregada perteneciente hoy a D.^a Francisca Prohens y Bannasar, por Sur con la de Mateo Mas, por Norte con la de Jaime Más y por Oeste, con la de Juan Obrador: Justipreciada en dos mil seiscientas pesetas.

2.^a Otra suerle de tierra del mismo término de Campos del Puerto, tierra campo cerrada de pared llamada Ne Terrera de docientas trece áreas nueve centiáreas de extensión, lindante por Norte con tierra de Francisca Mesquida, por Este con la de Juan Obrador, por Sur con la de Juan Alou y por Oeste con la de María Mas. Justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas eran propias de Don Guillermo Más y Bauzá perteneciendo hoy a sus herederos y se venden a instancia de D. Jorge Iglesias Exposito, para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para el acto de subasta y remate el día seis de Junio próximo a las doce, el que se celebrará en los extrados de este Juzgado, San Miguel número 86, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente todo licitador en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, no admitiéndose posturas que no cubran la mitad del avaluo.

Segunda. Los títulos de propiedad de los descritos inmuebles, consistentes en certificación del Registrador, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos deberán conformarse.

Tercera. Las cargas y gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, sin baja alguna en el precio del remate.

Cuarta. Los gastos de subasta y remate, como también los que se originen por la escritura de traspaso, serán de cargo del rematante. Todo ello que da acordado en providencia de treinta de Abril último, dictada en el juicio ejecutivo que sigue el procurador D. German Ballester en nombre de D. Jorge Iglesias Exposito contra la herencia de D. Guillermo Más y Bauzá o sea contra los hijos de éste D. Jaime, D. Bernardo, D. Guillermo y D.^a Bárbara Más y Ginard como herederos de aquel y contra su viuda D.^a Magdalena Ginard y Clar, por el interés que acaso puedan tener en dicha herencia y contra los demás herederos desconocidos de la propia herencia.

Palma primero de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 980

D. Miguel Pujadas y Ferrer, Juez municipal Letrado de la ciudad de Inca, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por usar de licencia del Sr. Juez propietario.

Hago saber: que en los autos que luego se expresarán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Sr. Juez, son como sigue: En la ciudad de Inca día veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. Miguel Pujadas Ferrer, Juez municipal Letrado de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido en uso de licencia del propietario, visto el incidente sobre nulidad de actuaciones, promovido por Juan Bautista Simonet, sin profesión, vecino de Alaró, representado por el procurador D. Miguel Rayó, y defendido por el Abogado Don Lorenzo Barceló, en autos de tercera de mejor derecho que promovió D. Bartolomé Simonet Reinés, abogado, vecino de Palma, representado por el procurador D. Mateo Dupuy, y defendido por sí mismo, contra D.^a Esperanza Homar Simonet, propietaria, vecina de Alaró, representada por el procurador D. Antonio Roger y defendida por el Letrado D. Jaime Suau, P. A., D. Bartolomé Homar Simonet, labrador vecino de Alaró, representado por el procurador D. Pedro Perelló, y defendido por

el Abogado D. José Socías, los sucesores de D. Pedro Simonet Rosselló, que se hallan en rebeldía, y el citado Don Juan Bautista Simonet Reinés.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones solicitada por Juan Bautista Simonet en la demanda objeto de este incidente; y absolver como absuelvo de la propia demanda a las demás partes litigantes en estos autos; con imposición de costas del incidente al propio Juan Bautista Simonet.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Pujadas.

Y para que sirva de notificación a los sucesores o causahabientes de D. Pedro Simonet Rosselló, y a los herederos desconocidos de D.^a Esperanza Homar Simonet, que están declarados en rebeldía en dichos autos, expido el presente en la ciudad de Inca el día veinte y tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Miguel Pujadas.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1009

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En autos de juicio ejecutivo sobre reclamación del importe de varios pagarés que se siguen en el Juzgado de 1.^a instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, promovidos por Juana Ana Llabrés Marqués contra Bartolomé Llabrés Martorell, de ignorado paradero, y en virtud de auto del día cinco del actual, recaído al escrito de demanda, se cita de remate a dicho Bartolomé Llabrés Marqués, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haga lugar en derecho; y además se le advierte que se ha practicado el embargo decretado en dicho auto, sin previo requerimiento de pagos que ignorarse su paradero.

Inca doce de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 974

El Jefe del Detall del Parque de Suministros de Intendencia de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo proceder a la venta del trazo y demás aprovechamientos resultantes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicho Parque por fin del 2.^o semestre del año próximo pasado se convoca por el presente a una subasta oral que se celebrará el día diez y seis de Mayo próximo a las once en este Establecimiento sito en la calle del Socorro de esta Ciudad, bajo los precios límites siguientes:

51'780 kilogramos de trazo de algodón a 0'15 pesetas.
7'000 id. de id. de lana a 0'20 id.
17'030 id. de id. de lana a 0'15 id.
1'910 id. de latón a 0'90 id.
440'000 id. de hierro a 0'03 id.
352'600 id. de madera a 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de los almacenes del Parque el expresado material, al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 28 de Abril de 1919.—Francisco Jarinós.

Núm. 997

(SECCION ADMINISTRATIVA)

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES
Relación de los Maestros y Maestras comprendidos en el grupo (c) del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, que solicitan escuelas en esta provincia en virtud de lo estatuido en dicha Real disposición, consignándose los servicios de cada uno de ellos en 31 Diciembre de 1918.

Maestros

- 1 D. Augusto García Vallejo, 5 años, 10 meses, 10 días.
- 2 D. Juan Aizina Socías, 5-8-13.
- 3 D. José Torrens Morro, 5-5-6.
- 4 D. Francisco Escandell Riera, 5-3-8.

- 5 D. Manuel Pacheco Campoy, 5-1-15.
- 6 D. Bartolomé Pujol Bannasar, 4-9-7.
- 7 D. Sebastián Juanola Buixera, 4-7-6.
- 8 D. Gregorio Miguel Miguel, 4-2-7.
- 9 D. Antonio Marin Jaime, 4-0-14.
- 10 D. Eusebio Cordero Carretero, 3-9-19.
- 11 D. José Pano Socías, 3-8-0.
- 12 D. José Oulubret Camps, 3-8-0.
- 13 D. Antonio Serrano Alonso, 3-7-11.
- 14 D. Manuel Tarife Tejera, 3-7-8.
- 15 D. Luis Ivern Orpinell, 3-6-11.
- 16 D. Indalecio Gil, 3-6-7.
- 17 D. Miguel Salvá Bolívar, 3-5-16.
- 18 D. Modesto Encuentra Moga, 3-5-1.
- 19 D. Blas Herrera Valero, 3-4-26.
- 20 D. Juan Condal Giribet, 3-4-11.
- 21 D. Juan Gelabert Oliver, 3-3-9.
- 22 D. Emilio Porta Vidal, 3-2-29.
- 23 D. Jaime Morera Puigdellivol, 3-2-7.
- 24 D. Miguel Mengual Agullés, 2-11-23.
- 25 D. Manuel de Andrés Rodero, 2-10-21.
- 26 D. Luis Vila Plana, 2-10-19.
- 27 D. Leonardo S. Aparicio Mora, 2-9-21.
- 28 D. Domingo Armando Hernando Tolosa, 2-9-7.
- 29 D. Salvador Huesca Martínez, 2-8-2.
- 30 D. Miguel Gil Pardo, 2-7-14.
- 31 D. Efrén Juanes Duque, 2-6-25.
- 32 D. Miguel Garrido Marin, 2-6-2.
- 33 D. Ricardo Yañez Tirado, 2-5-9.
- 34 D. José Gomez Gomez, 2-5-2.
- 35 D. Manuel Alcazar Arana, 2-4-28.
- 36 D. Luis Rodriguez Mora, 2-4-8.
- 37 D. Juan Serrahima Dalmau, 2-4-0.
- 38 D. Eusebio Torruella Junqueras, 2-3-22.
- 39 D. Antonio Ojeda Martínez, 2-3-9.
- 40 D. Emilio García García, 2-3-3.
- 41 D. José Queralt Peguerols, 2-2-22.
- 42 D. Eusebio Ortega Elvira, 2-1-25.
- 43 D. Jeremias Gonzalez Cañas, 2-1-3.
- 44 D. Andrés Pol Pujol, 2-0-26.
- 45 D. Enrique Perez Canton, 2-0-25.
- 46 D. Cristóbal Segarra Hernandez, 2-0-11.
- 47 D. Fulgencio Ruiz Gomez, 2-0-8.
- 48 D. Manuel Peñalverde Avila, 2-0-3.
- 49 D. Antonio Ugena Rodriguez, 1-11-22.
- 50 D. Santiago del Hoyo Santamaría, 1-11-10.
- 51 D. Pedro Diaz Cancho, 1-11-6.
- 52 D. Jaime Soler Llorens, 1-8-28.
- 53 D. José Abril Gomez, 1-8-9.
- 54 D. Jerónimo Camacho Martín Peñasco, 1-8-4.
- 55 D. Felipe Gonzalez Conejero, 1-6-23.
- 56 D. Jesús Aragonés Gilsanz, 1-6-15.
- 57 D. Carlos Riu Mateos, 1-6-6.
- 58 D. José Sarti Martínez, 1-6-2.
- 59 D. Augusto Viladesau Gispert, 1-4-29.
- 60 D. Jaime Martorell Aguiló, 1-4-25.
- 61 D. Mario Miserachs Coca, 1-4-15.
- 62 D. Ramon Arifio Pujol, 1-4-6.
- 63 D. Clemente García Hermosilla, 1-3-27.
- 64 D. Juan Sastre Bestard, 1-3-19.
- 65 D. Vicente Gamero Llorente, 1-3-18.
- 66 D. Francisco Molina Lopez, 1-3-9.
- 67 D. Roberto Mor Camprodon, 1-3-0.
- 68 D. Enrique Camps Gaspá, 1-2-17.
- 69 D. Francisco Lopez Segovia, 1-2-2.
- 70 D. Angel Morado Gomez, 1-2-2.
- 71 D. Eduardo Gavilá Piera, 1-1-29.
- 72 D. Rogelio Jimenez del Castillo, 1-1-15.
- 73 D. Juan Gelabert Durán, 1-1-9.
- 74 D. Felipe Fernandez Gonzalez, 1-1-9.
- 75 D. Alejandro Téran Alonso, 1-0-29.
- 76 D. Manuel Hilarie Sanchez Carcedo, 1-0-21.
- 77 D. Graciliano Zorita Marcos, 1-0-17.
- 78 D. Pedro Pons Bannasar, 1-0-16.
- 79 D. Manuel Alonso Cordero, 1-0-15.
- 80 D. Manuel Torregrossa Ruiz, 1-0-12.
- 81 D. Gabriel Coll Mulet, 0-11-20.
- 82 D. Felix Alonso Guisado, 0-11-15.
- 83 D. Guillermo Sanchez Carcedo, 0-11-2.
- 84 D. Joaquín Molina Rojas, 0-11-0.
- 85 D. Olegario Pintado Perez, 0-10-29.

- 86 D. Angel Lopez Lafuente, 0-10-29.
- 87 D. José Leon Riego, 0-10-22.
- 88 D. Miguel Guillem Monferrer, 0-10-18.
- 89 D. José María García Mira, 0-9-20.
- 90 D. Francisco Bueno Alvarez, 0-9-18.
- 91 D. Manuel Cerezo Usano, 0-8-20.
- 92 D. Bartolomé Grimalt Grimalt, 0-8-3.
- 93 D. José Peñalver Villuendas, 0-7-21.
- 94 D. Antonio Lull Mir, 0-7-18.
- 95 D. José Pérez Castillo, 0-7-8.
- 96 D. Pedro Antonio García Avila, 0-6-19.
- 97 D. Pedro José Román González, 0-6-14.
- 98 D. Mariano Cordente Martínez, 0-5-3.
- 99 D. Juan Manent Serra, 0-5-0.
- 100 D. Daniel Hernández Gómez, 0-4-18.
- 101 D. Sixto Alcoba Garrido, 0-4-10.
- 102 D. Manuel Montilla Benitez, 0-2-18.
- 103 D. Plácido Sánchez Ramón, 0-2-14.
- 104 D. Miguel Castel Barrabes, 0-2-1.
- 105 D. Ignacio Vilar Simó, 0-1-27.
- 106 D. Antonio Muñoz González, 0-0-17.

Maestras

- 1 D.^a Elvira Fortiá Carles, 5-3-26.
 - 2 D.^a Marcelina Gasó Boada, 4-10-6.
 - 3 D.^a María Mercedes Bofill Orfila, 4-8-0.
 - 4 D.^a María del Pilar Gomila Coll, 4-7-8.
 - 5 D.^a Francisca Manuela Arias Calleja, 4-6-20.
 - 6 D.^a Francisca Vaquer Salleras, 4-3-20.
 - 7 D.^a Magdalena Cardona Belau, 4-2-0.
 - 8 D.^a Magdalena Sastre Tous, 3-10-0.
 - 9 D.^a Bernardina Curto Nadal, 3-7-24.
 - 10 D.^a Aurea Cabré Nogués, 3-5-0.
 - 11 D.^a Delfina Laforga Dafis, 3-4-27.
 - 12 D.^a Carmen Serra Boned, 3-3-22.
 - 13 D.^a Apolonia Monjo Rigo, 3-3-16.
 - 14 D.^a Teresa Montserrat Porta, 3-2-19.
 - 15 D.^a Juana Ana Crespi Salom, 3-0-22.
 - 16 D.^a Ana Monserrat García, 2-10-6.
 - 17 D.^a María de la Paz Ruiz Rodriguez, 2-9-18.
 - 18 D.^a Inés Marimón Boleda, 2-4-15.
 - 19 D.^a Luisa Pinillos García, 2-4-5.
 - 20 D.^a Magdalena Oliver Juan, 2-2-16.
 - 21 D.^a Carmen Muxench Morros, 2-1-10.
 - 22 D.^a Victorina Rubio Martínez, 2-0-28.
 - 23 D.^a Isabel Gelabert Riera, 1-11-9.
 - 24 D.^a Petra Luisa Hernando Pérez, 1-11-5.
 - 25 D.^a Mercedes Pastor Alcón, 1-10-13.
 - 26 D.^a María Oto Gateu, 1-4-19.
 - 27 D.^a Constanza Aguilar Sanchez, 1-4-14.
 - 28 D.^a Juana Vicens Martorell, 1-4-1.
 - 29 D.^a Guadalupe Rovira Cascalló, 1-2-28.
 - 30 D.^a Bienvenida Sintés Carbó, 1-1-13.
 - 31 D.^a Josefa Braviz Noguera, 1-1-4.
 - 32 D.^a Juliana Martínez-Aldea Martínez, 0-11-15.
 - 33 D.^a María Diaz Díaz, 0-10-22.
 - 34 D.^a Catalina Busquets Oliver, 0-10-0.
 - 35 D.^a Felicidad Llauro Burralló, 0-8-0.
 - 36 D.^a Rosa Borrás Llauro, 0-7-29.
 - 37 D.^a Francisca Real Crespi, 0-7-0.
 - 38 D.^a Francisca Oliver Desclaux, 0-6-21.
 - 39 D.^a Teresa Pastor Alcón, 0-6-20.
 - 40 D.^a Margarita Pastor Vanrell, 0-6-19.
 - 41 D.^a Margarita García Vingut, 0-6-0.
 - 42 D.^a Felisa Gómez García, 0-5-3.
 - 43 D.^a Magdalena Cifre Oerdá, 0-5-3.
 - 44 D.^a Elvira Hernández Pérez, 0-3-26.
 - 45 D.^a Narcisca Barceló Sastre, 0-3-2.
 - 46 D.^a Rafina González, 0-2-24.
- Palma 28 Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Salvador M.^a Bover.